

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2023-636856 Interno 101-
Fecha de Radicación: 5 de octubre de 2023
Fecha de Reparto: 9 de octubre de 2023

Convocantes: IRIS ASTRID YONDA Y OTROS

Convocadas: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.

Informada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Popayán hoy a los trece (13) días del mes de diciembre del año 2023, siendo las 8:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se realizará de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99 y 106-2 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la Procuraduría General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por la entidad, cuyo video será parte integral de la presente acta.

En tal sentido se verifica que comparecen a esta diligencia:

El doctor **CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.768.948 y con tarjeta profesional número 304.159 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, con poder de sustitución otorgado por el doctor JIMMY EDUARDO BOLAÑOS MARTINEZ reconocido como tal mediante auto N° 170 del 20 de octubre de 2023.

El doctor **FERNANDO LANDINEZ MELENDEZ** identificado con la C.C. número 13.243.652 y portador de la tarjeta profesional número 23.469 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública N° 550.

La doctora **MARY ISABEL FERNANDEZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 34.445.264 y portador de la tarjeta profesional número 252.173 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte convocada **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** por poder otorgado por el doctor Edgar Eduardo Villa, en calidad de gerente, con facultad expresa de conciliar, razón por la cual se le reconoce personería para intervenir en esta diligencia.

La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada y de la parte

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

convocante en los términos indicados en el poder que aporta¹.

El despacho deja constancia que mediante oficio notificación electrónica del 23 de octubre, informó a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020² y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que informó: *“...del análisis efectuado por esta Dependencia, no consideramos pertinente nuestra presencia en dicha audiencia de conciliación, por lo cual, nos excusamos de asistir a la misma. Sin embargo, es pertinente señalar que estaremos dispuestos a cumplir lo ordenado en el artículo 113 de la ley 2220 de 2020 para emitir el concepto si llegase haber un acuerdo conciliatorio parcial o total entre las partes convocadas, con el ánimo de conceptuar si se presenta o no una afectación al patrimonio público.”*

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022³ en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En tal sentido rememora las pretensiones que fueron presentadas en estos términos: *“En búsqueda de GARANTÍA Y PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LA PARTE CONVOCANTE., la SALVAGUARDA DEL AHORRO PATRIMONIAL y la PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO a cargo de la ENTIDAD CONVOCADA., se tiene como pretensión CONCILIAR el Reconocimiento y Pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS, PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, causados a la parte convocante en línea de RESPONSABILIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA, por el fallecimiento de la menor hija, hermana y nieta YOSELYN ELENA PUNI YONDA (q.e.p.d.), representado en el DAÑO ANTIJURIDICO consecuencia de una ATENCIÓN EN SALUD INSEGURA, por el INCUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES BÁSICOS DE CUIDADO ASISTENCIAL y AUSENCIA DE MONITORIZACIÓN CONTINÚA, sumado al USO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS DESCONOCIDOS que en conjunto pre permitieron el desenlace de un EVENTO ADVERSO SERIO Y CENTINELA que se tradujo en procedimientos quirúrgicos, nuevas patologías y diagnósticos distintos a los de su enfermedad de base, consistentes en: ALTA PROBABILIDAD DE MUERTE, ESTADO VEGETATIVO PERSISTENTE, RIESGO DE HERNIACION DE MASAS CEREBELOSAS, EDEMA CEREBRAL, ISQUEMIA CEREBRAL, ENCEFALOPATIA HIPÓXICA – ISQUÉMICA, DAÑO NEUROLÓGICO IRREVERSIBLE, PARALISIS CEREBRAL INFANTIL y MUERTE etc., de donde se*

¹ Ley 2213 de 2022. (junio 13). *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” Artículo 5°. PODERES.* Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² Decreto 403 de 2020. **Artículo. 66.** *“La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal.”*

³ Ley 2220 de 2022. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” Artículo 95.** *Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación. Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio. PARÁGRAFO 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles. PARÁGRAFO 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

genera impajaritadamente la responsabilidad extracontractual demostrada del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. y la consiguiente obligación de reparar el daño, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política., que compila la siguiente VI. PROPUESTA COMO FORMULA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. 1. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS – PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES. 1.1. POR PERJUICIOS MORALES: Reconózcase y Páguese a JESÚS ALBEIRO PUNÍ TUMBO, IRIS ASTRID YONDA LULICO padres biológicos de víctima fallecida, quienes representan los derechos de su hijo menor DEIF NICOLAS PUNÍ YONDA hermano biológico de víctima fallecida, la suma de dinero equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) S.M.M.L.V. PARA CADA UNO DE ELLOS, y como el SMMLV a año 2023 corresponde a \$1'160.000.00, entonces el valor a reconocer y pagar por este concepto equivale a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$174.000.000.00) para cada uno de los convocantes, o, al valor que tenga el salario mínimo a la fecha del acuerdo conciliatorio. El monto de CIENTO CINCUENTA (150) S.M.M.L.V. PARA CADA UNO DE ELLOS, se justifica porque se trata de una trasgresión abierta y comprobada de un derecho fundamental de protección reforzada constitucional, legal, jurisprudencial y convencional, que tiene implicaciones especiales y rigurosas de una atención integral en salud prioritaria e inmediata, por tratarse de una niña de 11 meses de edad que perdió como consecuencia. La gravedad de las circunstancias por ocultamiento y tergiversación de los hechos por parte de la entidad convocada, contrario al valor convencional y constitucional de los derechos que como niña prevalecen sobre los derechos de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior) y que ocupan un lugar primordial de carácter normativo en el que los niños deben ser especialmente protegidos. 1.2. PERJUICIOS MORALES PARA LOS DEMÁS CONVOCANTES: Reconózcase y Páguese a ARCADIO YONDA POSCUE, CARMELINA LULICO YOCUE y MARÍA MATILDE TUMBO YAFUE, la suma equivalente a CIEN (100) S.M.M.L.V. PARA CADA UNO DE ELLOS(AS), y como el SMMLV a año 2023 corresponde a \$1'160.000.00, entonces el valor a indemnizar por este concepto equivale a la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$116'000.000.00) para cada uno de los convocantes, o, al valor que tenga el salario mínimo a la fecha de ejecutoria del acuerdo conciliatorio. El monto de CIEN (100) S.M.M.L.V. PARA CADA UNO DE ELLOS(AS) se justifica, complementario a lo antes indicado, dadas las especiales circunstancias en las que sucedió el EVENTO ADVERSO que trastocó la salud y la vida de la menor nieta, resultando claro entonces que este hecho desencadenó sentimientos de angustia, ansiedad, temor, tristeza, dolor, llanto y desesperanza de los abuelos(as) de YOSELYN ELENA PUNÍ YONDA, al conocerse las condiciones clínicas que aparecieron paulatinamente como resultado de una atención insegura e irresponsable por parte de la entidad convocada, el día 23-10-2021 en el Servicio de UCI Pediátrica. 1.3. DAÑO MATERIAL - LUCRO CESANTE FUTURO Y CONSOLIDADO: Reconózcase y Páguese a JESÚS ALBEIRO PUNÍ TUMBO e IRIS ASTRID YONDA LULICO padres biológicos de víctima fallecida, la suma equivalente a DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$204.270.978) M/CTE, conforme a liquidación expuesta en la presente solicitud de conciliación, como quiera que de acuerdo a las condiciones socioeconómicas y socioculturales de la menor y la de su familia, especialmente de la población indígena asentada en zona rural, en la que todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen con el sostenimiento económico del hogar., es dable afirmar entonces que la menor YOSELYN ELENA PUNÍ YONDA (q.e.p.d.), en su mayoría de edad, contribuiría económicamente con el sustento de su hogar de no haber ocurrido el hecho generador del daño. Estudios realizados por la Organización Internacional del Trabajo³⁵ bajo el enfoque del Trabajo Infantil Indígena en Colombia, confirman el fundamento del perjuicio económico, bajo la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado.”

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan brevemente sus posiciones, así:

Apoderado de la parte convocante quien manifiesta: “ *Me permito informar que reitero las pretensiones de la solicitud de la conciliación en cuanto se busca aun acuerdo conciliatorio por los perjuicios ocasionados a la parte convocante a raíz de la deficiente prestación del servicio médico a la menor YOSELYN ELENA PUNÍ YONDA ”.*

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las **entidades**

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

convocadas, con el fin de que se sirvan indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, así:

Apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: *“Me permito informar que respecto de los hechos objeto de convocatoria, no tenemos antecedentes, por lo tanto no nos asiste animo conciliatorio.”*

Apoderada del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.: *“ Con el debido respeto informo al Despacho y a la parte convocante que el Comité de Conciliación del Hospital Susana López de Valencia, en Sesión celebrada el día 31 de octubre de 2023, se presentó a consideración el Expediente No. E-2023-636856 Interno 101- 5 de octubre de 2023, Convocante: IRIS ASTRID YONDA LULICO y Otros, Convocado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE, Medio de Control: REPARACION DIRECTA, que se tramita en la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en el que se programó Audiencia de Conciliación Prejudicial para el día 13 de diciembre de 2023, en los siguientes términos: El comité de conciliación previo el análisis del asunto y las probanzas que se aportaron con la solicitud de conciliación prejudicial y las que obran en la entidad, por decisión unánime de sus miembros determinó no proponer formula conciliatoria, al considerar que, en el presente asunto, no se configuran los elementos fácticos y jurídicos para acceder a la solicitud de conciliación prejudicial, al considerar que la atención brindada a la paciente Yoselin Elena Puni Yonda con HC No. 105873379, lactante de 11 meses, se prestó dentro de términos razonables del servicio y en el marco de la emergencia sanitaria por COVID, quien ingresó el 21/10/2021 10:43:43 p. m. al HSLV remitida en malas condiciones generales, con antecedente de ausencia de vacunas de los 6 meses, siendo trasladada inmediatamente a la UCIP (UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO PEDIATRICO) con un puntaje de severidad de bronquiolitis según la escala CBS* de 18 lo cual quiere decir que tenía una bronquiolitis severa, habiéndose instaurado el manejo pertinente durante la estadía hospitalaria, dentro de la cual, se presentaron situaciones externas que además de limitar el marco competencial fueron atendidas por el personal de turno de acuerdo al protocolo de reanimación, teniendo respuesta con regreso a ritmo sinusal en el primer ciclo de reanimación a los 2 minutos.*

Frente al evento ocurrido en la madrugada del 23 de octubre de 2021 y sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad, conforme al análisis de las probanzas, este ocurrió en el contexto de la pandemia por COVID 19 y en presencia de la madre de la niña, ya que los padres acompañan a sus hijos las 24 horas mientras permanecen en la unidad, habiéndose advertido por personal de turno, conforme al protocolo de reanimación, al que la paciente respondió de manera rápida. En este contexto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, determinó no proponer formula conciliatoria en sede prejudicial, considerando pertinente que dentro del proceso judicial respectivo ejerza el derecho de defensa conforme a los principios procesales que rige la actividad probatoria y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar imperantes al momento de los hechos por los que se reclama indemnización de perjuicios.

De lo dicho por los apoderados de la parte convocante se corre traslado al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: *“ Si bien me llama la atención lo dicho por los apoderados que me antecedieron en el uso de la palabra en especial lo referido por la apoderada del Hospital quien manifiesta no tener el conocimiento técnico , lo cierto es que los abogados podemos valernos de los conceptos de los técnicos, como en este caso donde hay elementos probatorios para que la convocada hubiese tenido otra posición, pero ante la postura de los entes convocados solicito se declare agotado el requisito de procedibilidad y se expida la constancia para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa”.*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	2
		Fecha	31/07/2022
		Código	IN-F-17

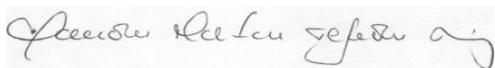
Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes el despacho resuelve: **i)** incorporar a título de prueba documental como lo establece los artículos 243 y sub siguientes del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la convocada y **ii)** incorporar con los efectos ya referidos, la certificación emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad convocada, la cual cumple con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

La Procuradora Judicial, advierte que existe una prueba pericial y un informe del ingeniero biomédico según los cuales podría existir la responsabilidad deprecada por la parte conocante, no obstante el término que establece la ley para surtir este trámite prejudicial y ante la eminencia de vacaciones colectivas no se podrá dar trámite a la reconsideración, sin embargo se solicita a la entidad hospitalaria y a su aseguradora que analicen el mencionado dictamen para que se estudie una posibilidad de arreglo en la audiencia inicial, recalcando la importancia de la conciliación. Con esta observación y en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas, declara fallida la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que se notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación la misma que da en firme por lo que se ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por la Sustanciadora del Despacho inmediatamente termine la audiencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial y la Sustanciadora del Despacho, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente audiencia. el acta una vez culminada la diligencia, será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la procuradora y su sustanciadora, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 8:50 a.m.

Firmada digitalmente



CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ
Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos



ANGELA MARIA FERNANDEZ CHAVES
Sustanciadora PJ39